

## I. OBJETO DE LA EXACCION

### Artículo 1.

Constituye el objeto de la exacción el aprovechamiento de los medios personales y materiales que requiere la prestación por los servicios municipales, de los trabajos de retirada de vehículos de la vía pública, así como la estancia de los mismos en los locales municipales destinados al efecto.

## II. SUJETOS PASIVOS

### Artículo 2.

1.- Son sujetos pasivos de las tasas, por la prestación de servicios por retirada de vehículos de la vía pública y estancia de los mismos en locales municipales, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 34.3 de la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades municipales regulados en esta ordenanza.

En los casos en que el servicio se preste a requerimiento de cualquier autoridad judicial o administrativa y siempre que la persona propietaria del vehículo retirado acredite mediante resolución administrativa, que dicha retirada se produjo sin responsabilidad por su parte, será sujeto pasivo de la tasa la administración pública de la que dependa la autoridad ordenante.

2.- Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivada directa o indirectamente por el mismo por razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen al Ayuntamiento a realizar de oficio las actividades o a prestar los servicios.

## III. BASE IMPONIBLE

### Artículo 3.

La base imponible estará constituida por el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, tomando en consideración los gastos directos o indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o de la actividad, incluso los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y generales que sean de aplicación, no sufragados por contribuciones especiales y, en consideración así mismo, de las clases y características del servicio o actividad de que se trate y de la capacidad económica de los sujetos obligados al pago de la tasa.

## IV. CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 4.

Las cuotas a satisfacer por esta exacción serán el resultado de la aplicación de las siguientes tarifas:

TARIFAS	Cuota Euros
1. Por retirada de vehículos de la vía pública:	
1.1. De bicicletas y ciclomotores	30,50
1.2. De motocicletas y otros vehículos de naturaleza análoga	46,00
1.3. De triciclos con cabina y cuadríciclos	56,00
1.4. Otros vehículos con tara hasta 1.500 Kg.	130,00
1.5. Vehículos con tara comprendida entre 1.501 Kg. y 2.727 Kg.	168,00
1.6. Cuando la tara supere los 2.727 Kg., al carecer de los medios adecuados para su retirada y traslado se calculará la tarifa en función de los gastos que ocasione la contratación del oportuno servicio.	
2. Por estancia de los vehículos en depósitos municipales desde las doce horas del comienzo de la misma hasta el tercer día, por día:	
2.1. De bicicletas y ciclomotores	4,10
2.2. De motocicletas y otros vehículos de naturaleza análoga	5,10
2.3. De triciclos con cabina y cuadríciclos	6,15
2.4. Otros vehículos con tara hasta 1.500 Kg.	11,30
2.5. Vehículos con tara superior a 1.500 Kg.	21,50
3. Por estancia de los vehículos en los depósitos municipales, desde el cuarto día de estancia, por día:	
3.1. De bicicletas y ciclomotores	7,20
3.2. De motocicletas y otros vehículos de naturaleza análogos	10,20
3.3. De triciclos con cabina y cuadríciclos	11,20
3.4. Otros vehículos con tara de hasta 1.500 Kg.	20,50
3.5. Vehículos con tara superior a 1.500 Kg.	28,50
4. Por estancia de vehículos en depósitos municipales, derivadas de órdenes judiciales o administrativas desde las 12 horas del comienzo de la misma, por día:	

4.1. De bicicletas y ciclomotores	4,10
4.2. De motocicletas y otros vehículos de naturaleza análoga	5,10
4.3. De triciclos con cabina y cuadríciclos	6,15
4.4. Otros vehículos con tara hasta 1.500 Kg.	11,30
4.5. Vehículos con tara superior a 1.500 Kg.	21,50
5. Por enganche de la grúa de vehículos de la vía pública:	
5.1. De bicicletas, ciclomotores	14,40
5.2. De motocicletas y otros vehículos de naturaleza análoga	21,50
5.3. De triciclos con cabina y cuadríciclos	25,75
5.4. Otros vehículos con tara hasta 1.500 Kg.	65,00
5.5. Vehículos con tara superior a 1.500 Kg.	83,00

## V. DEVENGO

### Artículo 5.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

## VI. GESTION, TERMINOS Y FORMA DE PAGO

### Artículo 6.

No cesará el depósito de los vehículos hasta tanto no se haya hecho efectiva la tasa correspondiente o, en su caso, depositado el importe, salvo para los supuestos de vehículos depositados a requerimiento de autoridad judicial o administrativa, siempre que la persona propietaria del vehículo retirado acredite mediante la correspondiente resolución que aquella retirada se produjo sin mediar responsabilidad por su parte.

### Artículo 7.

Quedan exentos de pago de la tasa los vehículos sustraídos, circunstancia que deberá acreditarse mediante aportación de copia de la denuncia formulada por tal motivo.

### Artículo 8.

La creación de la Tasa no excluye la imposición de sanciones que procedieran por infracción de las normas de circulación o Policía Urbana.

### Artículo 9.

El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que tenga depositados en los locales o recintos establecidos al efecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenes de 15 de Junio de 1965 y 8 de Marzo de 1967, sobre vehículos abandonados o estacionados en la vía pública y en la Orden de 14 de Febrero de 1974, por la que se regula la retirada de la vía pública y el depósito de vehículos automóviles abandonados.

### Artículo 10.

En lo no dispuesto en la presente ordenanza se aplicará la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y demás disposiciones legales vigentes.

## VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 11.

En todo a lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

## VIII. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 4 de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA LAS TASAS POR SERVICIOS DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y ESTANCIA DE LOS MISMOS EN LOCALES MUNICIPALES, aprobada por Acuerdo Plenario de 16 de noviembre de 1989 y modificada por Acuerdos Plenarios de 13 de septiembre de 1990, 27 de septiembre de 1991, 25 de septiembre de 1992, 23 de septiembre de 1993, 11 de julio de 1994, 27 de septiembre de 1995, 25 de septiembre de 1996, 29 de julio de 1997, 23 de junio de 1998, 30 de septiembre de 1999, 28 de septiembre de 2000, 27 de septiembre de 2001, 26 de septiembre de 2002, 25 de septiembre de 2003, 30 de septiembre de 2004, 29 de septiembre de 2005, 28 septiembre de 2006, 27 de septiembre de 2007, 19 de

septiembre de 2008, 29 de septiembre de 2011, 27 de septiembre de 2012, 25 de septiembre de 2013, 24 de septiembre de 2015, 29 de junio de 2017, 28 de junio de 2018 y 26 de septiembre de 2019.

#### **IX. APROBACIÓN Y VIGENCIA DE ESTA ORDENANZA**

El texto actual de esta Ordenanza, fue aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el 16 de noviembre de 1989 y modificada por Acuerdos Plenarios de 13 de septiembre de 1990, 27 de septiembre de 1991, 25 de septiembre de 1992, 23 de septiembre de 1993, 11 de julio de 1994, 27 de septiembre de 1995, 25 de septiembre de 1996, 29 de julio de 1997, 23 de junio de 1998, 30 de septiembre de 1999, 28 de septiembre de 2000, 27 de septiembre de 2001, 26 de septiembre de 2002, 25 de septiembre de 2003, 30 de septiembre de 2004, 29 de septiembre de 2005, 28 septiembre de 2006, 27 de septiembre de 2007, 19 de septiembre de 2008 y 29 de septiembre de 2011, 27 de septiembre de 2012, 25 de septiembre de 2013, 24 de septiembre de 2015, 29 de junio de 2017, 28 de junio de 2018 y 26 de septiembre de 2019 y 28 de septiembre de 2023.

La modificación y derogación que se propone, surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

[Anuncio y texto completo de la modificación, publicado en el Boletín Oficial de Bizkaia número 248, 29 de diciembre de 2023.]